

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2017.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 011

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

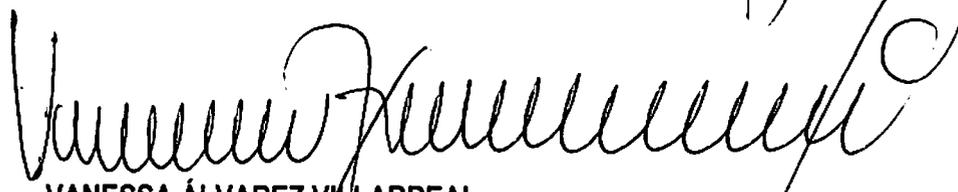
ACCION: INCIDENTE DESACATO - TUTELA
PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00122-00
ACCIONANTE: HUMBERTO VILLEGAS ORTIZ Y OTROS
ACCIONADO: INPEC – COJAM

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el 12 de diciembre de 2016, a través de la cual revocó el auto No. 1371 del 08 de noviembre de 2016, proferido por éste Despacho.

En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

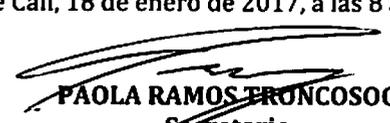
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2017, a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente con oficio proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2017.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

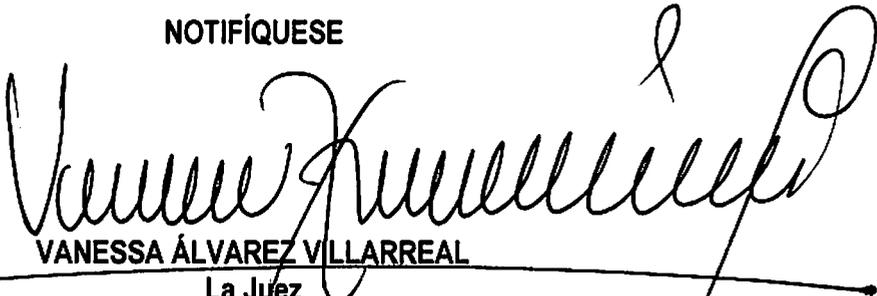
Auto sustanciación No. 0010

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00219-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: EFREN ORLANDO PEÑA MATHEUS
ACCIONADO: INPEC

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio por medio del cual la Asistente Forense del Grupo Psiquiatría y Psicología Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cita al señor EFREN PEÑA MATHEUS, a valoración el día 02 de marzo de 2017 a las 14:00 horas, obrante a folio 168 del cuaderno principal.

OFÍCIESE al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN, MY (r) HOLGER PEREZ ACEVEDO, para que efectuó las actuaciones necesarias para lograr la comparecencia del señor EFREN PEÑA MATHEUS, a la cita programada, y adopte las medidas de seguridad pertinente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2016, a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 015

PROCESO No. 76109-33-33-002-2012-00208-03
ACCIONANTE: MARÍA ALICIA LÓPEZ.
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la comisión efectuada por el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura, se observa que no fue allegado al expediente la contestación de la demanda ni el acta de audiencia inicial celebrada el 01 de diciembre de 2014, en la que se decretó la práctica de la prueba testimonial.

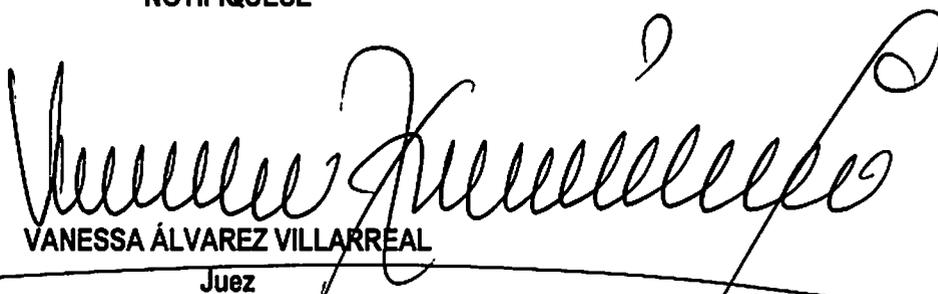
Así las cosas, el Despacho previo al estudio de admisión de la comisión, ordenará oficiar al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E., a fin de que remita copia íntegra de la contestación de la demanda, el acta de audiencia inicial de fecha 01 de diciembre de 2014 y el DVD contentivo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

OFICIAR al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., a fin de que remita con destino al expediente, copia íntegra de contestación de la demanda, el acta de audiencia inicial de fecha 01 de diciembre de 2014 y el DVD contentivo de la misma.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente con oficio proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2017.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

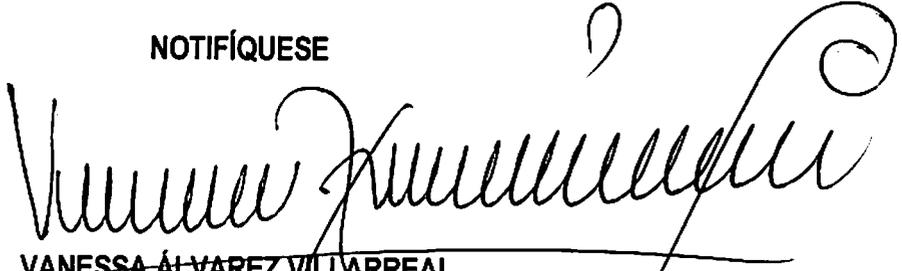
Auto sustanciación No. 0010

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00219-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: EFREN ORLANDO PEÑA MATHEUS
ACCIONADO: INPEC

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio por medio del cual la Asistente Forense del Grupo Psiquiatría y Psicología Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cita al señor EFREN PEÑA MATHEUS, a valoración el día 02 de marzo de 2017 a las 14:00 horas, obrante a folio 168 del cuaderno principal.

OFÍCIESE al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – ERON Jamundí (Valle) CR. @ CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, para que efectué las actuaciones necesarias para lograr la comparecencia del señor EFREN PEÑA MATHEUS, a la cita programada, y adopte las medidas de seguridad pertinente.

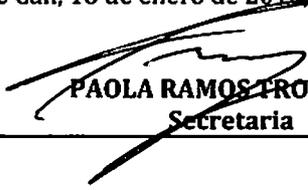
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 012

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00355-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: EDGAR FABIAN ERAZO CIFUENTES.
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de apoderado judicial el señor EDGAR FABIAN ERAZO CIFUENTES, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad del oficio N° DS-06-12-6- SAJ-10 del 06 de enero de 2016 y la Resolución N° 2-0442 del 01 de marzo de 2016, por medio de los cuales negó el reconocimiento y pago de la bonificación salarial contenida en el Decreto 0382 de 2013.

Mediante escrito del 12 de septiembre de 2016¹ este Despacho consideró que se configuraba la causal de impedimento establecida en el artículo 141 del C.G.P. para conocer el presente asunto y remitió el proceso al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Magistratura en providencia del 01 de noviembre del presente año, declaró infundado el impedimento manifestado y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

Consideraciones:

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad

¹ Ver folio 1 del cuaderno de consulta de Impedimento.

y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía los recursos de reposición, del que no se hizo uso y en subsidio el recurso de apelación, el cual se agotó conforme al artículo 76 del C.P.A.C A (fs. 37 a 47).

De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, (f. 61).

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 ejusdem, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor EDGAR FABIAN ERAZO CIFUENTES en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4o y el párrafo 1o del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 - *desistimiento tácito*.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071 de Ibagué - T, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura

para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2017 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 010

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00168-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: RAUL HUMBERTO RAMÍREZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PRADERA Y OTRO.

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE – ACUAVALLE S.A. E.S.P a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte vinculada SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE – ACUAVALLE S.A. E.S.P, en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1507213000790, cuyo tomador es ACUAVALLE S.A. E.S.P., Nit. 890.399.032.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

De conformidad con la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

Respecto al vínculo legal o contractual para exigir la vinculación del llamado en garantía, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento², señaló lo siguiente:

"Esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, (...) de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib., se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar.

Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.

Lo anterior no es óbice, como sucede en este caso, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de

¹ Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

² Auto del 03 de marzo de 2016, CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 76-001-23-001-23-33-000-2012-00625-01 (0918-2014), Actor: Carlos Alberto Soto Devia, Demandado: Universidad del Valle.

los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.”

Conforme al anterior pronunciamiento, se concluye que si bien el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece que con la simple afirmación del vínculo legal o contractual se puede llamar en garantía a un tercero, también lo es que la solicitud de vinculación debe estar fundamentada, es decir, que debe observarse alguna conexión que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso y en caso de no observarse, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal se puede negar la solicitud en aras de evitar un desgaste innecesario a la Administración de Justicia.

En el proceso de la referencia se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del MUNICIPIO DE RADERA y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE – ACUAVALLE S.A. E.S.P., por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 06 de abril de 2013³.

El argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte vinculada SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE – ACUAVALLE S.A. E.S.P., para que se llame en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., radica en que para la fecha de ocurrencia de los hechos, la entidad tenía suscrita con la compañía aseguradora, una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507213000790 con vigencia desde el 31 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2014.

De la revisión de Póliza de Responsabilidad Civil visible a folio 5 del expediente, se observa que figura como tomador y asegurado ACUAVALLE S.A. E.S.P y beneficiario “cualquier tercero afectado”, que la misma fue expedida el 30 de agosto de 2013, y que la vigencia del seguro comprende los periodos del 31 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2014.

Al respecto se advierte que en el sub-judice no se encuentra una relación contractual que soporte el llamamiento del tercero, toda vez que los hechos alegados por los demandantes ocurrieron el 06 de abril de 2013, y la vigencia de la póliza como se mencionó anteriormente es a partir del 31 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2014, fecha que es posterior a los hechos.

³ Ver folio 24 del expediente.

En virtud de lo anterior, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía formulado no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, ni con la interpretación realizada por el H. Consejo de Estado a dicha disposición, como quiera que no se encuentra sustento que fundamente la conexión o vínculo contractual entre la entidad vinculada en virtud del cual deba llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo que se negará la solicitud de llamamiento en garantía, lo anterior en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal que rige el proceso oral y en aras de evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia.

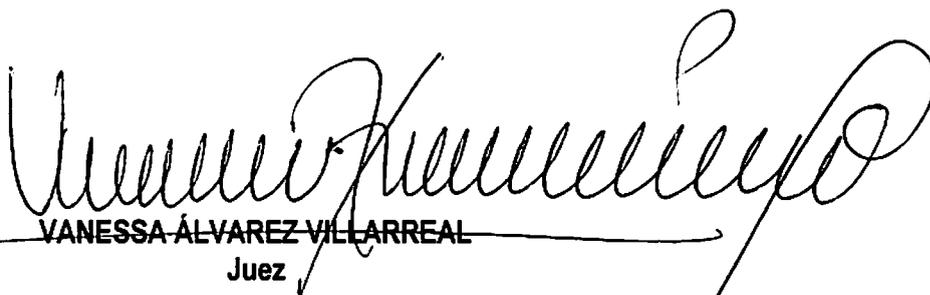
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial de la parte vinculada SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE – ACUAVALLE S.A. E.S.P a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAMES FERNANDEZ CARDOZO¹, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.068 de Cali – Valle y Tarjeta Profesional 89.450 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad vinculada, conforme al poder otorgado que obra a folio 104 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 18 de enero de 2017, a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 009

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00131-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: HENRY GARCES CAICEDO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

A través de apoderado judicial el señor HENRY GARCES CAICEDO, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Mediante auto del 24 de mayo de 2016¹ se dispuso inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera las anomalías advertidas en el libelo, referente estimar la cuantía en los términos dispuestos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se dispuso oficiar a la entidad demandada para que certificara el último lugar de prestación de servicios de la actora en aras de establecer la competencia en razón al territorio de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 ibidem.

En el término de autos, la parte actora allegó memorial de subsanación de la demanda en los términos planteados por el despacho, precisando que la cuantía en el presente asunto correspondía a la suma de \$ 34.694.963. De igual forma, mediante oficio 0083-3-25SAD² la Profesional Universitaria de Personal del Departamento del Valle del Cauca informó que el señor HENRY GARCES CAICEDO figura como docente de Cali adscrito a la Secretaría de Educación Municipal.

Conforme lo expuesto, el 21 de julio de 2016³ esta juzgadora atendiendo lo dispuesto en el artículo 155 del C.P.A.C.A, dispuso remitir al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la demanda instaurada a través de este medio de control, no obstante, la Magistratura en providencia del 01 de

¹ Ver folio 25 al 27

² Folio 32.

³ Auto 34 y 35.

noviembre del presente año, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y dispuso devolver el presente asunto a este despacho.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

Consideraciones

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible por cuanto no es obligatorio la interposición del recurso de reposición conforme lo dispone el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. (f. 14).

De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (f. 16 y 17)

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **HENRY GARCES CAICEDO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

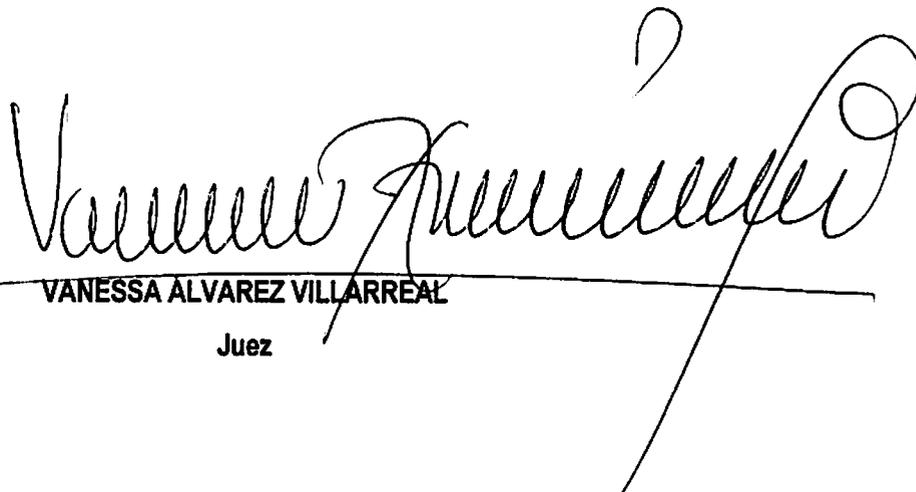
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar

los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



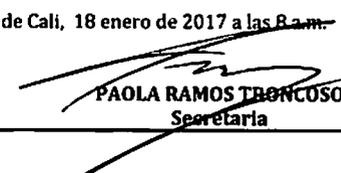
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 enero de 2017 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 013

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00100-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: ALBERTO ZARATE.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

A través de apoderado judicial el señor ALBERTO ZARATE, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Mediante auto del 04 de mayo de 2016¹ se dispuso inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera las anomalías advertidas en el libelo, referente estimar la cuantía en los términos dispuestos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se dispuso oficiar a la entidad demandada para que certificara el último lugar de prestación de servicios de la actora en aras de establecer la competencia en razón al territorio de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 ibídem.

En el término de autos, la parte actora allegó memorial de subsanación de la demanda en los términos planteados por el despacho, precisando que la cuantía en el presente asunto correspondía a la suma de \$ 38.097.729.

Conforme lo expuesto, el 16 de junio de 2016² esta juzgadora atendiendo lo establecido en el artículo 155 del C.P.A.C.A, dispuso remitir al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la demanda instaurada a través de este medio de control, no obstante, la Magistratura en providencia del 18 de

¹ Ver folio 28 a 30.

² Auto 34 y 35.

noviembre del presente año, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y dispuso devolver el presente asunto a este despacho.

Es necesario precisar que a la fecha el Despacho no cuenta con ningún dato sobre del último lugar de prestación de servicios del señor ALBERTO ZARATE pese al requerimiento efectuado a la entidad³, por lo que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia esta juzgadora procederá a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por señor el ALBERTO ZARATE, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 157 inciso 4 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible por cuanto no es obligatorio la interposición del recurso de reposición conforme lo dispone el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. (f. 14).

De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (f. 23 a 25)

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem*, se admitirá la misma.

³ Ver folio 33 del expediente.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **ALBERTO ZARATE** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

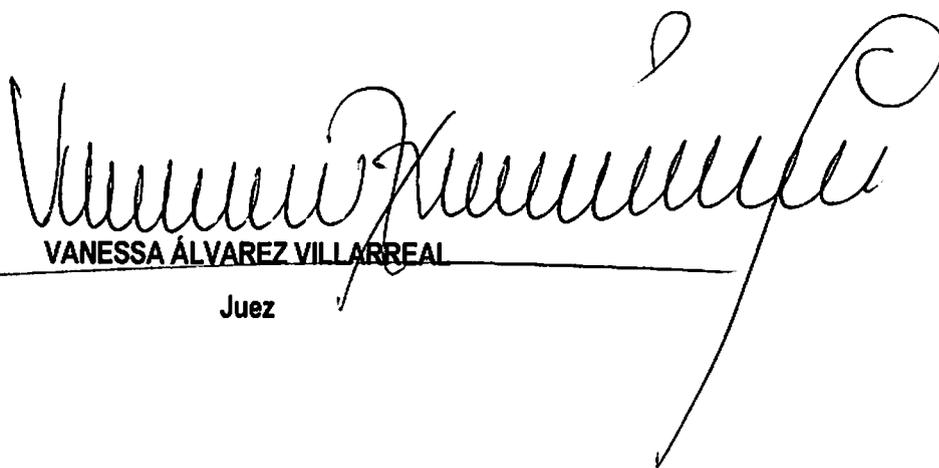
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren

en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

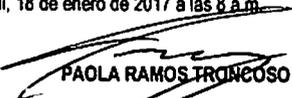
6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al Doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 de enero de 2017 a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> PAOLA RAMOS TRINCOSO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 014

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-005-2016-00392-00.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: HADER HERNAN RAMIREZ ASTAIZA.
DEMANDADO: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA Y FIDUPREVISORA S.A.

Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por el señor HADER HERNAN RAMIREZ ASTAIZA a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y FIDUPREVISORA S.A., a lo cual se procede, previo los siguientes:

Antecedentes

A través de apoderado judicial, el señor HADER HERNAN RAMIREZ ASTAIZA, instauró demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y FIDUPREVISORA S.A., en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: Obligación de hacer, constante en coordinar o proceder al reintegro sin solución de continuidad al cargo de Detective 208-06 o su equivalente al señor HADER HERNAN RAMIREZ ASTAIZA en alguna de las entidades receptora tal y como fue ordenado en las Sentencias Judiciales.

SEGUNDO: Obligación de pagar, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$110.724.723) como saldo de capital insoluto por intereses comerciales y de mora, representados en la sentencia judicial tanto del Juzgado 6 administrativo de Descongestión, como del Tribunal del Valle del Cauca.

Obligación de pagar la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO DIEZ PESOS (\$51.728.010) como resultado de los treinta y meses que van corridos a razón de UN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$ 1.724.267 por concepto de salarios y prestaciones dejadas de cancelar desde el 11 de julio de

2014 hasta la presentación de la demanda, deben ser valores de salarios actualizados a la fecha del futuro reintegro

TOTAL A PAGAR: \$ 162.452.733

TERCERO: *Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 14 de junio de 2014 hasta el pago total de la obligación, así mismo los salarios dejados de percibir desde el 11 de julio de 2014 hasta que se efectuó el reintegro efectivo al cargo sin solución de continuidad.*

CUARTO: *Se condene en costas y Agencias en derecho a los demandados, tásense, como el 20%”*

Fundamenta esta pretensión, indicando que mediante sentencia del 12 de diciembre de 2013¹, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión, se confirmó y se adicionó la providencia emitida por Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali el 27 de octubre de 2011; por medio de la cual se ORDENÓ al extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS a reintegrar al actor sin solución de continuidad al cargo de Detective 208-06, en coordinación con las nuevas instituciones receptoras, lo anterior con ocasión a la supresión del DAS de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4057 de 2011.

Indica que una vez culminado el proceso de supresión del DAS, los funcionarios y empleados fueron trasladados a las entidades receptoras de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4057 de 2011 a entidades como la Fiscalía General de la Nación, Unidad Especial de Migración Colombia, Policía Nacional y la Unidad de Protección –UNP-; y por disposición del Decreto 1303 de 2014, los procesos judiciales en curso en los cuales era demandado el DAS, fueron distribuidos a las entidades receptoras de acuerdo a la naturaleza y funciones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Refiere que en cumplimiento del Decreto 1303 de 2014, el expediente de las actuaciones surtidas en el proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho del señor RAMIRES ASTAIZA, fue Enviado Por el Departamento Administrativo de Seguridad - Das a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual, el 17 de febrero de 2015 mediante oficio 20158000173772, radicó ante esta última la solicitud del cumplimiento integral de las sentencias judiciales.

Aduce el actor que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por competencia residual al haber sido suprimida el DAS, mediante Resolución Nro. 149 del 28 de mayo de 2015, dio cumplimiento parcial al fallo judicial liquidando los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el 23 de junio de 2007 hasta el 23 de mayo de 2014; no obstante, en dicho acto se evidencia que no se liquidó correctamente los emolumentos, como quiera que la sentencia indicó que debían liquidarse hasta el reintegro definitivo del demandante, tampoco se incluyó lo correspondiente al pago de los intereses de

¹ Sentencia N° 460.

capital, los cuales fueron ordenados en las sentencias judiciales, y mucho menos la orden de reintegro del señor HADER HERNAN RAMIREZ ASTAIZA, modificando el sentido y alcance de las sentencias.

Comenta que la sentencia judicial quedo debidamente ejecutoriada con fecha 18 de marzo de 2014 y que se causaron intereses moratorios dentro de periodo desde la fecha final de liquidación, esto es, 11 de julio de 2014, hasta que sea cancelada la obligación de manera completa.

El apoderado de la parte actora estima la cuantía en CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$162.452.733) a la fecha de presentación de la demanda, 30 de agosto de 2016.

Consideraciones

Previo al análisis del caso concreto, resulta importante destacar las consideraciones que ha efectuado el Consejo de Estado en torno a la definición del título ejecutivo, así como de los requisitos formales y sustanciales que éste debe cumplir para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución. Al respecto dijo la alta corporación²:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nitida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala³ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nitida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

³ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se toma exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales". (Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, se refirió en los siguientes términos⁴:

"Reiteradamente, la jurisprudencia⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Resalta el Despacho).

Se concluye de lo anterior, que para que el título ejecutivo pueda ser susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, debe satisfacer requisitos formales, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De igual manera, debe cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁵ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Los anteriores requisitos también tienen sustento legal en las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con relación a la competencia, el artículo 155 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, establece que los jueces administrativos conocen en primera instancia *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. A su vez el artículo 156 ibídem al determinar la competencia por razón del territorio, precisó en el numeral 9º que *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

Los anteriores parámetros acuerdan con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 298 de la norma en comento, esto es, que el juez que profiere la sentencia, sin excepción alguna ordenará su cumplimiento inmediato si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, a esta no se ha pagado. Dicho de otra manera, el juez de conocimiento asume la ejecución de sus condenas en trámite subsiguiente.

De lo anterior surgen dos parámetros para determinar competencia, el primero se relaciona con la cuantía, y el segundo, tiene que ver con el factor territorial o el factor de conexidad, por cuanto la norma indica que en la ejecución de sentencias o conciliaciones, es competente el juez que profirió la providencia.

El H. Consejo de Estado, como máxima autoridad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁶, se pronunció sobre la competencia para conocer de las demandas ejecutivas y haciendo referencia a un supuesto como el que hoy nos ocupa, dispuso lo siguiente:

“a) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.”

Así es como, respecto de la ejecución de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, las normas procesales aplicables al caso de la demandante son las correspondientes al Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011, toda vez que el proceso ejecutivo inició con la solicitud de ejecución de la sentencia, el día 30 de agosto de 2016⁷, específicamente los artículos 156, 297, 298 y 299 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 del C.G. P., los cuales establecen:

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534. Número Interno: 004935-2014. Medio de control: Demanda Ejecutiva. Actor: José Arístides Pérez Bautista. Demandado: CREMIL. Auto interlocutorio I.J. O-001-2016

⁷ Ver folio 76 del expediente.

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Negrilla y subrayado del Despacho)

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato." (Negrilla y subrayado del Despacho).

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción (...)"

De conformidad con lo anterior, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el numeral 9° del artículo 156 ibidem, en concordancia con el artículo 298 de la misma norma y por lo tanto, la ejecución de este tipo

de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de reclamación; asimismo el artículo 306 del C.G.P. establece una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, determinando que el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Ahora bien, en el campo de aplicación de las normas citadas previamente, pueden presentarse eventos accesorios tales como *"b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena"*, en este tipo de situaciones el Consejo de Estado en auto del 25 de julio de 2016, Magistrado Ponente William Hernández Gómez, radicación N° 11001-03-25-000-2014-01534 00, fijó el siguiente parámetro *"la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso"*.

En el caso concreto, se pretende la ejecución de las sentencias proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Valle del Cauca y Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión, en primera y segunda instancia, respectivamente, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 984); sin embargo, el proceso fue sometido a reparto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos; razón por la cual, es dable aplicar el factor de competencia por general de competencia determinado por la cuantía.

En esa medida, es pertinente afirmar que este Despacho es competente para conocer de este asunto, debido a, en primer lugar, que se trata de una demanda autónoma e independiente del proceso declarativo, presentada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y, en segundo lugar, la cuantía de la pretensión no excede los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2016.

A su vez, el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., prevé que *"La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial"*.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

El señor HADER HERNAN RAMIREZ ASTAIZA pretende que se libere mandamiento ejecutivo contra la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, el DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y a la FIDUPREVISORA S.A, por la suma de \$ 51.728.010 por concepto de salarios y prestaciones dejadas de cancelar desde el 11 de julio de 2014 hasta la presentación de la demanda (30 de agosto de 2016) y por la suma de \$ 110.724.723 como saldo capital insoluto por intereses comerciales y de mora, para un total de \$ 162.452.733, derivados de la obligación contenida en las sentencias judiciales del 27 de octubre de 2011 y 12 de diciembre de 2016, dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral tramitada en el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión, bajo radicación número 76-001-33-31-706-2007-00262-01, providencia que se encuentra ejecutoriada desde hace más de 18 meses.

Así las cosas, tenemos que el día 27 de octubre de 2011 el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión profirió sentencia condenatoria, siendo confirmada la misma en sede de segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión, mediante sentencia No. 460 del 12 de diciembre de 2013, la cual quedó ejecutoria el 18 de marzo de 2014⁸, corriendo a partir de allí el término de 18 meses previsto por el inciso 4º del artículo 177, siendo exigible judicialmente su cumplimiento a partir 19 de septiembre de 2015, es decir que la demanda fue presentada dentro del término previsto en la ley por cuanto se radicó el **30 de agosto de 2016**⁹.

A continuación y con fundamento en lo ya señalado, entra el Juzgado a determinar si el título ejecutivo base de recaudo, cumple los requisitos sustanciales y formales establecidos en el artículo 422 del C.G.P. y en la jurisprudencia citada en el acápite de consideraciones de este proveído.

A juicio del Despacho, se cumple el requisito formal en tanto el título ejecutivo lo constituye: la sentencia de primera instancia No. 012 del 27 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, sentencia de segunda instancia No. 460 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 12 de diciembre de 2013, y constancia de ejecutoria 18 de marzo de 2014; documentos allegados en copia auténtica, además de la copia del acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; los cuales cumplen las previsiones del artículo 114 del Código General del Proceso y obran del folio 7 a 54 del cuaderno principal.

De otra parte, considera también que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

⁸ Ver folios 54 (reverso) del expediente.

⁹ Ver folio 76 del expediente.

La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de las sentencias tanto de primera como segunda instancia, así:

"(...)

1º DECLARASE la nulidad de la resolución N° 0681 de junio 21 de 2007, mediante la cual el Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, declaro insubsistente el nombramiento del señor HADER HERNAN RAMIREZ ASTAIZA como Detective 208-06 de la planta Global Área Operativa de la Seccional D.A.S. del Valle del Cauca.

2º Como consecuencia de lo anterior ORDENESE a la NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S. reintegrar al actor, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y prestacionales, al cargo de Detective 208-06 de la Planta Global Área operativa de la Seccional D.A.S. del Valle del Cauca, o a otro de igual o superior categoría¹⁰.

(...)

PRIMERO: ADICIÓNENSE la Sentencia N° 012 del veintisiete de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santiago de Cali, en el sentido de indicar que el DAS – en proceso de Supresión coordinará con las nuevas instituciones el reintegro del actor, de acuerdo a las funciones que este desempeñaba en la entidad demandada¹¹

El día 27 de marzo de 2014, el apoderado de la parte ejecutante elevó petición ante el D.A.S. en supresión, con el fin de obtener el cumplimiento de las sentencias ya referidas, completando los documentos para el pago de la sentencia el día 17 de febrero de 2015, siendo presentados ante la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, al ser la entidad competente para asumir el cumplimiento de lo ordenado en las providencias en cita (fl. 8 reverso).

Por su parte, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, con el fin de dar cumplimiento a la providencia judicial precitada, expidió la Resolución No. 149 del 28 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se da cumplimiento y ordena el pago de una sentencia judicial proferida en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, en virtud de las competencias definidas en el Decreto 1303 de 2014", que en su parte resolutive indicó:

"(...) ARTICULO 1.: Dar cumplimiento a las competencias definidas en el Decreto 1303 del 2014 y reconocer el gasto a favor del señor HADER HERNÁN: RAMÍREZ ÁSTAIZA, en virtud de lo dispuesto en sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 12 de diciembre del 2013 que confirmó lo resuelto por el Juzgado 6º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali.

ARTÍCULO 2. Reconocer el gasto y ordenar el pago de la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$219.225.513); MCTE, por los conceptos discriminados en la liquidación de intereses y por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución, correspondiente a la liquidación de sentencia a favor del señor HADER HERNÁN RAMÍREZ ASTAIZA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.519.690, por concepto de cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión el 13 de diciembre de 2013 que confirmo

¹⁰ Folio 50 y 51.

¹¹ Folio 54.

lo resuelto por el Juzgado 6º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali y debidamente ejecutoriada el 18 de marzo del 2014. (...)"

De otro lado el Despacho considera pertinente, determinar si la entidad accionada tiene a su cargo el pago de la obligación que se ejecuta.

Con relación a este punto es menester indicar que el Departamento Administrativo de Seguridad DAS entró en proceso de supresión mediante el Decreto 4057 de 2011, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de la entidad el día 11 de julio de 2014 (Resolución No. 1180 de junio de 2014).

De otra parte, mediante la Decreto 4085 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como una entidad descentralizada de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio de Justicia, teniendo como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del estado definidas por el Gobierno Nacional.

Mediante Decreto 1303 de 2014, el Gobierno Nacional reglamento el Decreto 4057 de 2011 definiendo los aspectos propios del cierre definitivo de la supresión del DAS, estableció en el artículo 7 lo siguiente "*Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3º del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios" (Se resalta).*

En igual sentido el citado Decreto dispuso en el artículo 9º "*Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama*

Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado”.

Así las cosas de conformidad con la normatividad precedida, tenemos que la ANDJE asumió la defensa judicial de los procesos en contra del DAS que no fueron asumidos por otra entidad de la Rama Ejecutiva.

Como consecuencia de lo anterior, una vez extinguida y terminada la existencia legal del DAS, le correspondió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE por mandato presidencial asumir el conocimiento de los procesos que estaban a cargo de dicha entidad que no hubiesen sido asumidas por una entidad receptora de la Rama Ejecutiva.

Las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación deben conformar un Patrimonio Autónomo, como bien lo hizo el DAS, patrimonio encargado de la “atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención”¹², con respecto a dicho patrimonio es pertinente recordar lo que dispone el artículo 238 del Decreto Ley 1753 de 2015:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil”.

Como se observa, el objeto de esta clase de contratos de fiducia consiste en pagar los pasivos que se determinen específicamente en el mismo contrato y en el acta final de liquidación de la entidad, y para ello se crea el referido Patrimonio Autónomo, que en el caso del DAS, se encargaría exclusivamente de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales fuera parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

¹² <http://es.presidencia.gov.co/AtencionCiudadana/DocumentosConsulta/Consulta-Proyecto-de-Decreto-DAS-Fiscalia.pdf>, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011.

En conclusión, es claro para el despacho que son la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduprevisora S.A, las entidades competentes para defender los procesos judiciales en contra del extinto DAS, y pagar la obligación que se pretende ejecutar, motivo por el cual la relación procesal se surtirá con dichas entidades a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor HADER HERNAN RAMIREZ ASTAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.519.690 de Cali (V) contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y FIDUPREVISORA S.A. a favor del señor HADER HERNAN RAMIREZ ASTAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.519.690 de Cali (V), por las siguientes obligaciones:

1. **OBLIGACIÓN DE HACER: REINTEGRAR** sin solución de continuidad al cargo de Detective 208-06 o su equivalente al señor HADER HERNAN RAMIREZ ASTAIZA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 94.519.690 de Cali (V) en alguna de las entidades receptoras, tal y como fue ordenado en la Sentencia N° 012 del 247 de octubre de 2011 emitida por el Juzgado 6 Administrativo de Descongestión, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión.
2. **OBLIGACIÓN DE DAR:** Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$110.724.723) como saldo de capital insoluto por intereses comerciales y de mora, representados en la sentencia N° 012 del 27 de octubre de 2011 emitida por el Juzgado 6 administrativo de Descongestión, confirmada por el Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión.
- Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DIEZ PESOS (\$51.728.010) por concepto de salarios y prestaciones dejadas de cancelar desde el 11 de julio de 2014 hasta el 30 de agosto de 2016 (fecha de presentación de la demanda).

3. Por los intereses moratorios, desde el día 14 de junio de 2014 hasta el pago total de la obligación, así mismo los salarios dejados de percibir desde el 11 de julio de 2014 hasta que se efectuó el reintegro efectivo al cargo sin solución de continuidad.
4. Por las costas y Agencias en derecho.

TERCERO: Se **ADVIERTE** que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

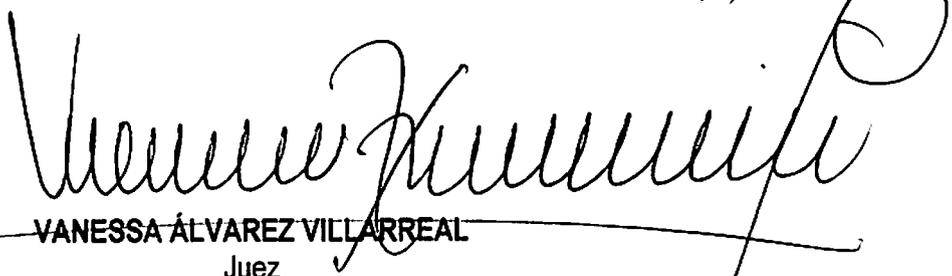
CUARTO: ORDENASE a las partes ejecutadas cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Se **ADVIERTE** al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE, personalmente este proveído a la parte ejecutada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Fiduciaria la Previsora S.A. y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y **REMÍTASE** a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.677 de Bogotá (C) y T.P. 82.122 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria